



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02548-2015-PA/TC

LIMA

MIGUEL ANGEL BACA SOTO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de marzo de 2017

VISTO

El escrito de fecha 13 de noviembre de 2015 presentado por don Miguel Ángel Baca Soto en el proceso de amparo de autos seguido contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante el escrito aludido el recurrente formula desistimiento de la pretensión.
2. El artículo 49 del Código Procesal Constitucional prescribe que en el proceso de amparo es procedente el desistimiento. Asimismo, el artículo 37 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece que “Para admitir a trámite el desistimiento debe ser presentado por escrito con firma legalizada ante el Secretario Relator del Tribunal Constitucional, Notario o, de ser el caso, el Director del Penal en el que se encuentre recluido el solicitante”. En el caso de autos, el demandante, con fecha 23 de noviembre de 2015, legalizó su firma ante el secretario relator de este Tribunal y manifestó estar conforme con su pedido de desistimiento de la pretensión.
3. Sobre el desistimiento de la pretensión, debe señalarse que los artículos 342, segundo párrafo, y 345 del Código Procesal Civil —de aplicación supletoria en virtud de lo previsto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional— establecen, respectivamente, que tal tipo de desistimiento procede antes de que se expida sentencia en primer grado y que “El titular de una pretensión no resuelta en primera instancia puede desistirse de la misma antes que el proceso sea decidido por el superior”.
4. En el caso de autos, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 14 de abril de 2014, declaró la improcedencia liminar de la demanda (fojas 41), puesto que se habría incurrido en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02548-2015-PA/TC

LIMA

MIGUEL ANGEL BACA SOTO

numeral 3 del Código Procesal Constitucional; decisión que fue confirmada por la Primera Sala Civil de la mencionada corte superior mediante resolución de fecha 13 de enero de 2015 (fojas 64-66).

5. Como se advierte, el presente proceso ya fue resuelto en primera y segunda instancia o grado. Por lo tanto, y conforme a lo establecido por el Código Procesal Civil, la solicitud de desistimiento de la pretensión debe rechazarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de desistimiento de la pretensión. Dispone continuar con el trámite del presente proceso según su estado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

L6 que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL